JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia Rad. 2018-00219-00

El 12 de febrero venció el término de 30 días con que contaba la parte ejecutante para dar cumplimiento a la carga procesal expuesta en providencia del 06 de diciembre de 2019. Durante el término la parte presentó escrito.

Fueron hábiles: 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 20, 31 de enero, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11 y 12 de febrero de 2020.

Inhábiles: 08, 09, 14, 15, 17 de diciembre de 2019, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de enero, 01, 02, 08, 09 de febrero de 2020.

Inhábiles por vacancia judicial: del 20 de diciembre de 2019, inclusive, al 10 de enero de 2020.

Inhábiles durante estado de emergencia: la suspensión de términos judiciales iniciada el 16 de marzo de 2020, decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", ante la emergencia declarada para atender la pandemia generada por el nuevo coronavirus, COVID-19; al igual que los actos administrativos que le prorrogaron; se extendió hasta el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto en el el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"; siendo reanudados a partir del 01 de julio de 2020, inclusive.

Armenia Quindío, dos (02) de octubre de dos mil veinte

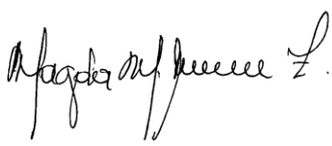

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, (02) de octubre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Julio Cesar Ríos Vega
Radicado:	630013103002-2018-00219-00
Asunto:	Resuelve solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito

I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por el curador ad-litem del demandado.

II. Antecedentes

Se tiene como actuación relevante para resolver el presente asunto:

- El 23 de octubre de 2019, se corrió traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación de la persona que fue emplazada, en este caso, del señor Julio Cesar Ríos Vega.

- A través de providencia del 06 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante a fin de que, procediera a la remisión de correo electrónico a la dirección que reposaba al interior del expediente; so pena, de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

- El 06 de febrero de 2020, la parte ejecutante, acercó la impresión del correo electrónico del 05 de febrero de 2020, a la dirección electrónica que reposa como del ejecutado.

- El 18 de febrero de 2020, la parte ejecutante indicó que, hasta la fecha, no había obtenido respuesta al mensaje extendido, ni confirmación de lectura.

- A través de solicitudes extendidas el 25 de julio y el 25 de agosto de 2020, el curador ad-litem del ejecutado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no haberse cumplido con la carga procesal, bajo las condiciones previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

III. Consideraciones

3.1.- Problema Jurídico

¿Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el indebido agotamiento de la carga dispuesta por la parte ejecutante?

IV. Fundamentos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinarios aplicables

4.1. Código General del Proceso

> *Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
> *(…)*

4.2. Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

> *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

V. Caso Concreto

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por el curador ad-litem del ejecutado; anticipándose la negativa de su aplicación. En este contexto, pasa a confrontarse la situación en particular, frente a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Se tiene entonces que, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, establecida en el artículo 317 del estatuto procesal vigente, regulación especial que contempla el procedimiento y sanción para la parte que no ha atendido

de forma diligente en el tiempo los asuntos de su carga, ya fuere por requerimiento del juez para el cumplimiento, o por el transcurrir del término legal dispuesto para el efecto; lo que conduce a su posterior declaratoria.

En este sentido, verificados los soportes que reposan a folios 186 a 188 del cuaderno Nro. 01, del expediente digital, se tiene que, efectivamente la parte demandante no dio un cabal cumplimiento a las órdenes que le fueron direccionadas para ser agotadas en el lapso de 30 días, bajo lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso; empero, denotó de forma parcial gestiones tendientes a dar alcance a estas, más aún, cuando se ocupó de la remisión e información del correo electrónico a que se le instaba, desde su buzón.

Se considera que, de acuerdo con el inciso final, del numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso, la citación para diligencia de notificación personal que se remita al correo electrónico contará con la presunción de que, el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Ahora bien, al no haberse direccionado el mensaje remitido por un medio que le validara, bien fuera por una empresa de mensajería que pudiera certificarlo, o a través de uno de los aplicativos que permite conocer qué acaeció con la comunicación; es que se impide tener por adecuadamente agotada la carga procesal, conduciendo ello al desconocimiento acerca de, si el mensaje efectivamente fue entregado o si contrario, no puede darse ese alcance.

Ahora bien, debe traerse a consideración que, el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, establece en el artículo 8°, citado en el aparte anterior, la forma en que, durante su vigencia, deben tramitarse las gestiones de notificación, a través del uso de los medios electrónicos; asimilándose al proceder que impartió la entidad bancaria para el cumplimiento de la carga indicada en providencia del 06 de diciembre de 2019.

Sin embargo, dicha reglamentación transitoria, no es de aplicación retroactiva, dado que, fue impulsado para dinamizar el ejercicio de la actividad judicial en el marco de la contención generada por el nuevo coronavirus COVID-19, y sus efectos y particularidades no pueden extenderse a actuaciones que le antecedieron en el tiempo.

Empero, ello sirve de parámetro para establecer las cargas que a partir de esta providencia pueden hacerse exigibles, al no poder omitirse que todas las

actuaciones desplegadas lo han sido en virtud de la causal de nulidad a la cual, se le impartió trámite, por indebida notificación de la persona que fue emplazada.

En este orden, proceder ahora a declarar la terminación del proceso, por abandono, resulta desproporcional, dado que, la omisión en la que se incurrió no podría calificarse de tal magnitud, en el sentido que, dentro del término, la entidad ejecutante, dio a conocer al Juzgado sus acciones, así como las resultas posteriores a estas.

Ahora bien, cabe anotar que, el Juzgado, continúa desconociendo si el ejecutado pudo ser localizado a través de su correo electrónico; situación que debe ser definida; y que conduce a considerar que, otorgar un nuevo término para el cumplimiento de la carga, resulta dilatorio, además de, conllevar a encausar al demandante al agotamiento de un procedimiento similar al ya desarrollado; esto último, como consecuencia de la normativa que se encuentra rigiendo producto del estado de emergencia actual.

En este sentido, no se accederá a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, al no evidenciarse una desatención palpable o inactividad para las acciones llamadas a cumplimiento; empero, advertida la falta de claridad acerca de la recepción por el demandado de la comunicación que informa sobre la existencia el proceso, y debiendo encaminar nuevamente el Juzgado la continuación del proceso, se procederá, una vez alcance ejecutoria la presente actuación, a través del Centro de Servicios Judiciales, al envió al demandado Julio Cesar Ríos Vega, a través de su correo electrónico tecniacabadosrios@hotmail.com de copia de las providencias:

- que libró mandamiento de pago fechada el 12 de octubre de 2018.
- dispuso correr traslado de la causal de nulidad advertida, del 23 de octubre de 2019.
- y la presente actuación

Bajo la advertencia de que, la notificación de la providencia que corre traslado de la causal de nulidad se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como indica el inciso 3°, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Una vez se cuente con el soporte de envío dispuesto, se procederá a decidir lo pertinente, resaltándose que, en caso de acusarse su envío, a través de la opción que el buzón de la Rama Judicial dispone para el efecto, deberá agotarse, previamente a pasar el proceso a Despacho, el término de traslado dispuesto en la decisión del 23 de octubre de 2019.

Finalmente, se prevendrá a las partes, a fin de que en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve.

Primero. No decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, radicado al Nro. 2018-00219-00, por desistimiento tácito, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, remítase a través del Centro de Servicios Judiciales, al demandado Julio Cesar Ríos Vega, al correo electrónico tecniacabadosrios@hotmail.com copia de las providencias:

- que libró mandamiento de pago fechada el 12 de octubre de 2018.
- dispuso correr traslado de la causal de nulidad advertida, del 23 de octubre de 2019.
- y la presente actuación

Bajo la advertencia de que, la notificación de la providencia que corre traslado de la causal de nulidad se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como indica el inciso 3°, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Prevenir a las partes, a fin de que en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

Rad. 2018-00219-00

ESTADO No. 087

Hoy, 05/10/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

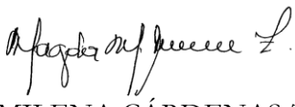

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria